

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICION N°2021-079

ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Jue 16/06/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nidia Bonilla <nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com>

Juez 07 Civil del Circuito de Bogotá D.C, Buenos Días, en calidad de apoderada de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar el presente recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia notificada por estado del 10 de Junio de 2022, y datada por providencia el 13 de Junio de 2022,para que se continúe con el trámite legal correspondiente, quedo atenta a sus comentarios,gracias.

REFERENCIA: No. 2021-079

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA

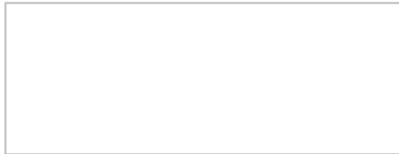
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: ALFONSO DAZA SILVA

--Cordialmente,

Nidia Esperanza Bonilla Delgado

B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.



Teléfonos: 256 9055 - 257 0948

Celular: 313 886 67 83

Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of 609

www.abogadosconsultoresbya.com

Bogotá D.C- Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.

SEÑOR
JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : N° 2021/079
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ALFONSO DAZA SILVA

NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de la providencia datada el 10 de Junio de 2022, y notificada por estado del 13 de junio de 2022, mediante la cual el despacho manifiesta que la parte demandante no se pronuncio frente a las excepciones, y adicionalmente convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con los articulo 372 y 373 del C.G.P.

El despacho de forma inequitativa, violando de manera tajante y arbitraria el derecho a la defensa de la parte actora, así como el derecho fundamental al debido proceso y obviamente se encuentra vinculado el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia.

Resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo.

Es así como en el caso que nos ocupa efectivamente el correo contentivo de la contestación de la demanda fue enviado a nuestro correo inscrito en la REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, pero del mismo no nos percatamos puesto que llego a spam del correo y solo al momento de conocer el contenido del auto objeto de censura que nos ocupa, nos dimos a la tarea de buscarlo y conocer su contenido.

Amén de la costumbre procesal y constitucional utilizada actualmente por las altas cortes y los demás despachos judiciales a excepción del despacho que nos ocupa, dando aplicación al artículo 443 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020, corriendo traslado mediante auto de las actuaciones

procesales que así lo requieren y permitiendo el acceso a los escritos de contestación, y demás a través de los correos electrónicos, imprimiendo así celeridad procesal.

Actuación esta que asegura el derecho a la defensa de las partes, máxime si tenemos en cuenta la vulnerabilidad de la web, de la virtualidad, verificando así la recepción de los diferentes correos cruzados entre las partes a raíz del desarrollo del proceso que nos ocupa, y consecuentemente el ejercicio de la defensa y la contradicción, siendo este un deber propio del juez natural.

Al respecto me permito llamar la atención del despacho, del como en el auto que se emitió el despacho de forma mediata y posterior a tener por notificado al demandado, sin que mediara auto que corra traslado de las excepciones, aclara que no se expresó el suscrito en relación con las excepciones, sin dar trámite a las excepciones propuestas por la pasiva ausente de argumentación legal alguna, sin que previamente se hiciera uso de todos los mecanismos procesales existentes vigentes para que las partes hagan uso de los derechos procesales, máxime si tenemos en cuenta que la norma convocada el Decreto 806 de 2020, no excluye ni mucho menos deroga el deber procesal de correr traslado de las excepciones propuestas contemplado por el artículo 443 del C.G.P., violando así el derecho al debido proceso que tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

A partir de las regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa.

En el marco del Decreto 806 de 2020 (“Decreto”), que permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, la regla general es que todas las actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos.

Lo anterior incluye la comunicación que debe existir entre los despachos judiciales con las partes, así como la comunicación entre estas últimas para garantizar el principio de publicidad del proceso.

El despacho omitió dar aplicación al numeral primero del Art. 443 del C.G.P., el cual establece;

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.....”

De igual forma, la no aplicación a ley procesal vigente no permite a la parte actora aquí perjudicada con el incumplimiento del demandado, cumplir con las instancias procesales determinadas por nuestro ordenamiento procesal.

Es así como el artículo 103 del Código General del proceso, ordena;

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.....”

Como se observa señor juez, en ningún momento se determinó la derogación de las normas procesales vigentes, sino muy por el contrario pretendió complementar de forma gradual la norma en comento y las tecnologías que pretenden virtualizar la justicia, flexibilizando la justicia, garantizando el acceso a la justicia, y no por economía procesal lesionar los derechos fundamentales de las partes, siendo deber del juez conocimiento constatar que las partes conocen de todas y cada

una de las actuaciones realizadas en el desenvolvimiento del proceso, y ejercen su derecho a la defensa y contradicción.

Máxime si tenemos en cuenta que el proceso ha permanecido al despacho en forma prolongada en sus actuaciones, es así como después de notificado el demandado ingresa al despacho el 8 de abril de 2021 y hasta el 26 de Agosto de 2021, registra salida, teniendo por notificado al demandado y reconoce personería, y posteriormente el 6 de octubre de 2021, entra al despacho con las excepciones solo hasta el 10 de junio de 2022, sale fijando fecha para audiencia, sin que medie providencia alguna que ordene correr traslado de las excepciones, actuaciones estas que refleja en el link del proceso, enviado por primera y única vez a la suscrita el día 15 de junio de 2022 y la pagina judicial.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa.

Por lo anterior me permito solicitar se REPONGA la providencia atacada y en su lugar se imprima el trámite contemplado por el artículo 443 del C.G.P. ordenando correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Del señor Juez, atentamente,



NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO
CC N° 51.783.997 DE BOGOTA
TP N° 62.423 del C.S.J.